



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00127-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente; el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



08

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2020-00030-00.

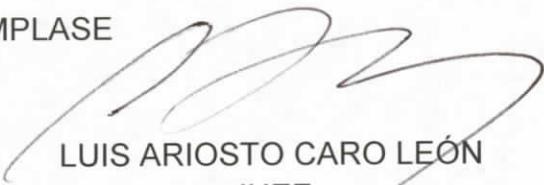
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, aportadas las fotografías y cumplida la carga por la parte actora se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora cumplir con la carga de notificación personal de la demanda a las personas determinadas dentro del presente asunto tal como se ordenó en el numeral 2 de marzo 12 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que en el momento de remitir el proceso al Tribunal para tramitar la apelación concedida mediante auto del 24 de septiembre, se evidencio que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 326 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00160-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Habiendo sido concedida la apelación interpuesta como subsidiaria contra el auto dictado el 12 de marzo de 2020, en aplicación a lo consagrado en el art. 326 del CGP., se ordena correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandante, en la forma que lo prevé la citada norma.

SEGUNDO: Por secretaria fíjese el traslado en lista, como lo prevé la norma antes citada, en concordancia a lo previsto en el art. 110 del CGP.

TERCERO: Advertir a la demandada y/o terceros que vienen realizando actividades al interior el inmueble rematado, que deben cesar, desistir o abstenerse de realizar cualquier tipo de actividades en dicho predio, ya que el mismo es de propiedad del señor PEDRO LEON DURAN, por adjudicación en remate, la cual ya fue debidamente protocolizada ante las entidades competentes.

CUARTO: Sobre la diligencia de entrega, el despacho proveerá una vez se remita el proceso al superior y se determinen los protocolos a seguir para ese tipo de diligencias.

QUINTO: Expirado el término de traslado, remítase el proceso al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



56

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso habiendo expirado el traslado del emplazamiento a los demandados, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00154-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

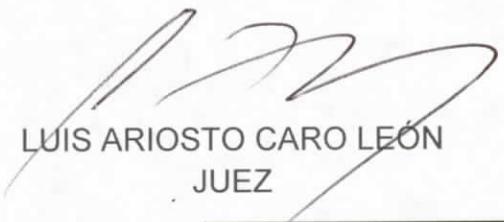
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio al demandado ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador a la Dra. CAROLINA SOSSA LOZADA. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO: Como gastos de pericia a favor de la curadora y a cargo de la demandante, se fija la suma de \$250.000.

TERCERO: Una vez trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso habiendo expirado el traslado del emplazamiento a los demandados, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00233-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a los demandados RAFAEL ERNESTO DURAN DIAZ y OMAR CASTRO BENITEZ, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO: Como gastos de pericia a favor de la curadora y a cargo de la demandante, se fija la suma de \$250.000.

TERCERO: Una vez trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de la parte demandada para el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

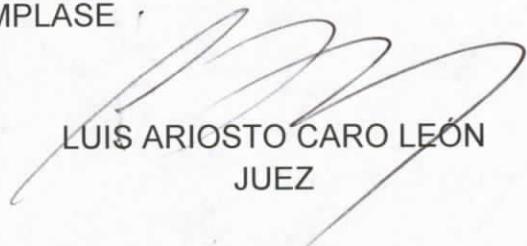
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-00194-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y vista la última providencia se hace necesario requerir nuevamente indicando un término prudencial ya que por error involuntario el despacho lo omitió en dicha oportunidad; de conformidad al art. 132 del CGP el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud allegada por la parte demandada dentro del proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante y se requiere a esta última para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, indique sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado y sobre la posible terminación del mismo para hacer un pronunciamiento sobre las medidas cautelares que recaen sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

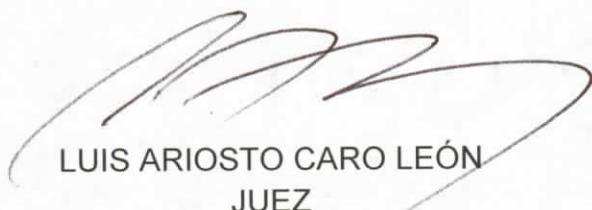
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00073-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, conforme a la solicitud de recurrente en cuanto al silencio de condena en costas advierte el despacho que el mismo se pronunció en el sentido de indicar que las mismas y/o los perjuicios no se condenarían en el sentido de que no se encontraban probados al respecto el art. 365 numeral 8 del CGP advierte "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Situación que fue advertida en la providencia que se alega, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Estar resuelto a lo dispuesto en providencia de octubre 01 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



39

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00185-00.

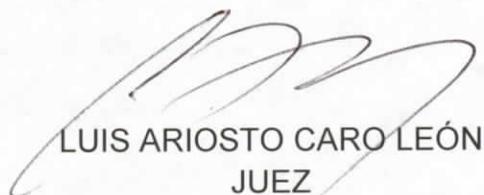
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado primero (1°) de octubre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

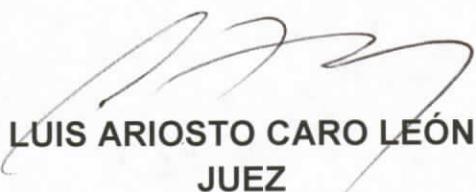
Referencia: DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00300-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente; el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por las partes del proceso y decretar la suspensión del proceso por el termino de 6 meses el cual contara desde la notificación del presente auto, de conformidad a lo normado en el art. 161 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso habiendo expirado el traslado del emplazamiento a indeterminados, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00194-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

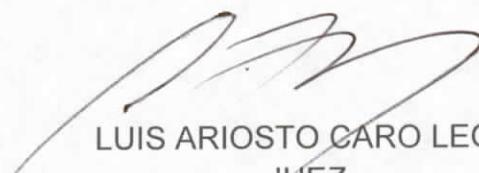
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a personas indeterminadas, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. SEGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

SEGUNDO: Como gastos de pericia a favor del curador y a cargo de la demandante, se fija la suma de \$250.000.

TERCERO: Una vez trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 47/48. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2013-00185-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dela liquidación de crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 15 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2017-121

Previo a resolver sobre la reposición interpuesta por la parte activa, se dispone oficiar a la señora Inspectora Primera de Policía de Yopal , para que remita dentro de los tres días siguientes a su recibo, el original de la diligencia de secuestro que anuncia y aporta en copia el mismo apoderado , resultando ello necesario para el debido pronunciamiento de la impugnación.

Líbrese por medios electrónicos la respectiva comunicación, con los soportes del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy, _____, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, cumpliendo lo ordenado en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2019-00151-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, vista la nota devolutiva allegada por la ORI de Yopal, y conforme la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conminar a la ORI de Yopal para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en cuanto al registro de una medida cautelar comunicada con oficio OCJPCC.YC.1271-19. 2019-00151-00 de 26 de agosto de 2019 en aplicación a lo normado para la prelación de embargos "El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.", expídase nuevamente el oficio correspondiente para la materialización de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00123-00

Evidenciado el anterior informe secretarial vista la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Estar a lo resuelto en providencia de septiembre 10 de 2020 y poner en conocimiento dicha comunicación a las partes y al Juzgado 1 Civil Municipal de Yopal Casanare para ser incorporada en el proceso 2012-00010 proceso ante el cual existía remanente en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00200-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente; el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ**

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00080-00

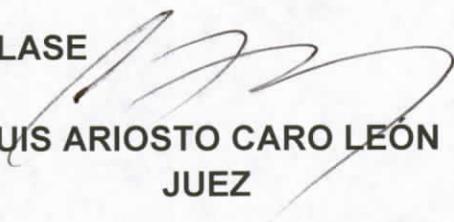
Evidenciado el anterior informe secretarial y conforme a lo manifestado por el Dr. EDUARDO PLAZAS PEREZ, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el Dr. EDUARDO PLAZAS PEREZ toda vez que el mismo fue removido de su cargo según auto de septiembre 17 de 2020.

SEGUNDO: En cuanto a la remisión del expediente se informa al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON que en virtud de la colaboración que debe prestar en virtud del decreto 806 de 2020, debe solicitar cita al Despacho para en coordinación y bajo las directrices del mismo se pueda acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



127

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00268-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se accederá a lo solicitado y se tendrá en cuenta como liquidación la presentada por la apoderada de la parte actora; el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que cumpla con los diligenciamientos de todos los demandados aclarando que no se tendrán en cuenta los avisos allegados de ORLANDO DIAZ VARGAS, MARTHA SOFIA DIAZ, DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO toda vez que no se agotó la notificación personal procedimiento que debe efectuar para proceder al aviso, aunado a ello también se observa no se ha notificado a DIOSELINA VARGAS DE DIAZ.

SEGUNDO: Conforme a la manifestación de la demandada FANNY DIAZ VARGAS se accede a su emplazamiento en vista que se desconoce lugar de notificaciones.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARCO JULIO DIAZ CARO en los términos de los arts. 293 y 108 del CGP, una vez se cumpla con dicha carga por secretaria procédase según prevén los incisos 5 y 6 del art. 108 CGP para los herederos indeterminados de MARCO JULIO DIAZ CARO, CARLOS AREVALO DIAZ VARGAS y JORGE OMAR DIAZ VARGAS a quienes si nadie se presenta se nombrara un curador que vele por sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00034-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a DIANA MARIA SERRANO REYES, para que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar la efectiva notificación del promotor designado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: En cuanto a la remisión del expediente se informa al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON que en virtud de la colaboración que debe prestar en virtud del decreto 806 de 2020, debe solicitar cita al Despacho para en coordinación y bajo las directrices del mismo se pueda acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de septiembre de 2020, solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (SENTENCIA) No. 2014-00049-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Indique contra cuales herederos determinados instaura la presente demanda, aunado a ello prueba de la vocación hereditaria de los mismos.
- 1.2. Indique si ya se abrió proceso de sucesión en contra del causante y si es así en donde se tramita y la identificación del mismo.

Toda vez que no podrá dirigirse la demanda ejecutiva frente a los herederos indeterminados, solamente contra éstos o en concurrencia con aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, por cuanto los indeterminados no tienen la representación ni la administración de los bienes de la sucesión y que solamente a los herederos que hayan aceptado le corresponde tal administración, y por ende, la capacidad para comparecer al proceso ejecutivo que se inicie para el cobro de las deudas hereditarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso. Con solicitud por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandante para terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00292-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y conforme a la solicitud, el juzgado,

I. RESUELVE:

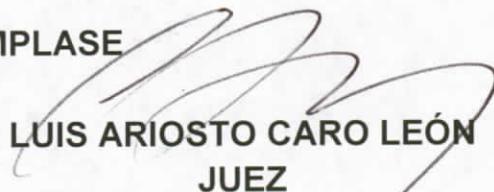
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme al escrito allegado el 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS) No. 2015-00292-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y conforme a la solicitud de desistimiento del incidente que presentara la incidentante, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte incidentante en consecuencia dar por terminado el mismo conforme al art. 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

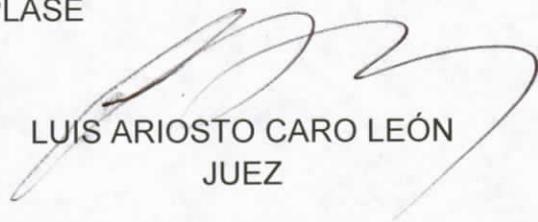
Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00134-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se hace necesario requerir la parte actora para que cumpla con su carga y de impulso al proceso ya que sin la posesión del promotor es imposible continuar los tramites del proceso; el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar la efectiva notificación de los promotores designados ALVARO ROJAS DURAN, FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



242

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

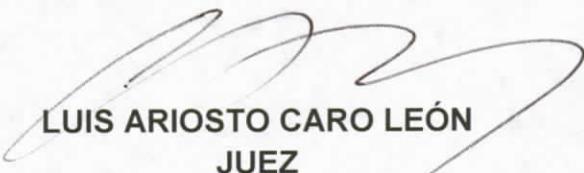
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00030-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre la medida solicitada, hasta tanto no se establezca el estado real del Proceso a que se hace mención, por cuanto en la actualidad solo ha existido un trámite de desembargo y la eventual orden de entrega de dineros que reclama el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



339

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00169-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se hace necesario requerir la parte actora para que cumpla con su carga y de impulso al proceso ya que sin la posesión del promotor es imposible continuar los tramites del proceso; el Juzgado,

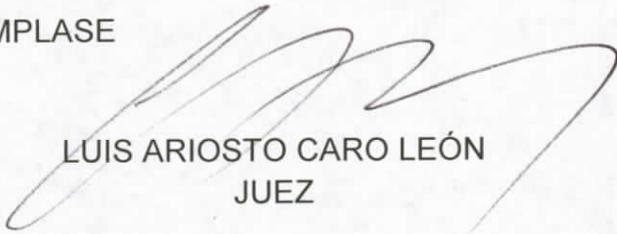
I. RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar la efectiva notificación de los promotores designados, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, sin su inclusión en lista de traslados toda vez que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos de las demás partes.

TERCERO: Los oficios diligenciados de notificaciones se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



726

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso, con contrato de cesión de crédito y derechos litigiosos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

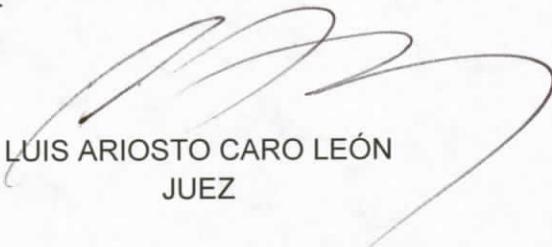
Referencia: PROCESO CONCORDATO No. 2005-00030-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a BERNARDO LOPEZ SOLORZANO como cesionario del crédito y derechos litigiosos que le corresponde a RECAZ LTDA EN LIQUIDACION, conforme al contrato de cesión visto a folios 120/124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

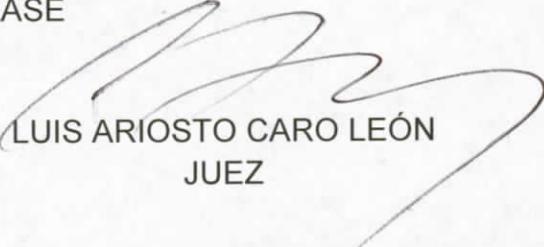
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00006-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se accede a los solicitado por la parte actora; el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la remisión de copias del MEMORIAL OBRANTE A FOLIOS 1161 A 1163 se informa al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA que en virtud de la colaboración que debe prestar en virtud del decreto 806 de 2020, debe solicitar cita al Despacho para en coordinación y bajo las directrices del mismo se pueda acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00181-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se accede a los solicitado por la parte actora en cuanto el emplazamiento requerido; el Juzgado,

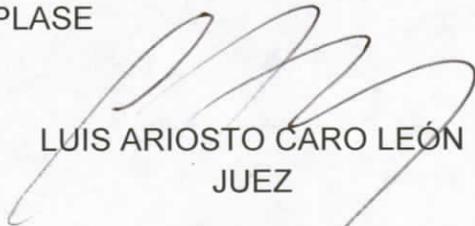
I. RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a ABIGAIL ACOSTA, ANGELA VERSABE, LEGNI MARTINEZ, JUAN VICENTE SUAREZ, GRACIELA NIÑO, MARTHA LUCIA MUÑOZ en los términos del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO RECONOCER al Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado judicial de YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCIA en los términos del poder otorgado.

TERCERO: En cuanto a la remisión y expedición de copias o digital del expediente se informa al Dr. RENE HERNANDEZ ARANGUREN que en virtud de la colaboración que debe prestar en virtud del decreto 806 de 2020, debe solicitar cita al Despacho para en coordinación y bajo las directrices del mismo se pueda acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



915

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda y contesto la misma en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

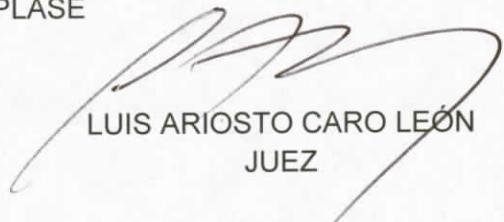
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda y por contestada la misma por parte de aquel, dentro de término.

SEGUNDO: trabada la litis y contestada la demanda por toda la parte pasiva, De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES como apoderado de ANA LILIA SANCHEZ ACEVEDO y DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

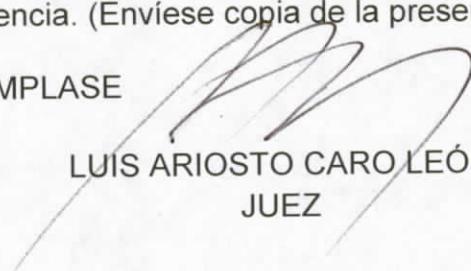
Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00298-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se hace necesario requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe a este despacho o haga llegar una lista de auxiliares de la justicia que puedan designarse en el cargo de promotores dentro del territorio geográfico de Casanare especialmente Yopal, para ser nombrados en los procesos de Reorganización de pasivos adelantados en este Juzgado, lo anterior en virtud de que el señor JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO indica frente a la designación por este Juzgado que de la lista oficial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES únicamente puede actuar como promotor en la jurisdicción de Bogotá D.C. por lo cual no le es posible asumir el cargo encomendado; en este orden de ideas se hace necesario el suministro de la información requerida ya que es indispensable para el normal desarrollo de los procesos adelantados en este Juzgado, por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe a este despacho o haga llegar una lista de auxiliares de la justicia que puedan designarse en el cargo de promotores dentro del territorio geográfico de Casanare especialmente Yopal, para ser nombrados en los procesos de Reorganización de pasivos adelantados en este Juzgado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Envíese copia de la presente providencia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



370

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2017-00127-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria repóngase la actuación, procediendo a realizar la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el art. 108 del CGP.

TERCERO: Expirado el término de publicación del emplazamiento en el registro nacional, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, a fin de tramitar el recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO (2ª INSTANCIA)
No. 2017-00153-01

Evidenciado lo dispuesto por el a quo y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte activa contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por medio de la cual se negó la nulidad planteada por indebida notificación, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, a fin de tramitar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (2ª INSTANCIA) No. 2016-00456-01

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en sentencia calendada el treinta (30) de julio de 2020 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, el seis (06) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Las partes, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán solicitar pruebas en esta instancia.

TERCERO: Expirado el término de que trata el mismo inciso antes referido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación un auto dictado dentro del cuaderno de incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (C. INCIDENTE NULIDAD) No. 2015-00276-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a correr el traslado ordenado por el superior, conforme lo prevé el art. 326 del CGP. y expirado el mismo, remítase al superior, en el término a que hace referencia el art. 324 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



47

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2020-00004-00.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y el señor CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. M026300100555900999200020942 el cual fue suscrito el (22) de julio del año 2018; el bien objeto del contrato fue:

- UNA COSECHADORA AGRICOLA, MARCA ZUKAY, LINEA 4LZ-600, COLOR CREMA, SERIE No. 170464, MOTOR No. 1JT303H00033, PLACA No. MA062931.

1.2.- Como contraprestación, el locatario se comprometió a pagar al arrendador un canon semestral inicial de \$19.472.999 el día (03) de cada semestre, a partir del (03) de julio del año 2018 y hasta el (03) de julio del año 2023, termino de duración del contrato.

1.3.- El locatario incumplió su obligación principal, toda vez que incumplió en mora en el pago de los cánones semestrales, correspondientes a (03) de enero de 2019 por valor de (\$22.887.058), 3 de julio de 2019 por valor de (\$20.432.784), conforme al estado de cuenta.

1.4.- De acuerdo con la cláusula ocho del contrato, el arrendador podrá dar por terminado el contrato, cuando el locatario incurra en mora de pagar cualquiera de los cánones o sumas debidas al arrendador, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios, sin necesidad de ser requerido previamente.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. M026300100555900999200020942 el cual fue suscrito el (22) de julio del año 2018, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el señor CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, por falta de pago y mora en el pago de los cánones mensuales de renta convenida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato, el cual quedo debidamente identificado y que de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo ordene, se realice la misma por intermedio de comisionado.

2.3.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto datado del treinta (30) de enero del año 2020 (fl. 29).

2.- El demandado se notificó por edicto y como ninguna se hizo presente se le designo curador para salvaguardar sus derechos, el cual contesto la demanda dentro del término legal sin formular pretensiones no oponerse a las pretensiones por lo cual ingreso al despacho y se procede a dictar sentencia de restitución del bien arrendado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan reciprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, pese a contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa por intermedio de curador, no se opuso a las pretensiones por lo que de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del CGP, se procede a dictar la respectiva sentencia.

6.- Igualmente, de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, en el expediente no consta la prueba escrita y seria de que el locatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha a que se refiere la demanda, lo cual, conduce a concluir que al demandante en éstos eventos le basta manifestar la ausencia del pago, como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

también suele ocurrir en los procesos ejecutivos, y al deudor o locatario, le corresponde demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; situación que no ocurre en el proceso de la referencia.

7.- Ante el silencio antes referenciado, en lo que atinge a esta clase de procesos, el numeral 3 del artículo 384 del CGP. reza, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

8.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. M026300100555900999200020942 el cual fue suscrito el (22) de julio del año 2018, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el señor CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00003-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este despacho el diecisiete (17) de septiembre del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se rechazó la demanda y se ordenó devolver los anexos sin necesidad de desglose.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta que el 20 de agosto envió un correo electrónico con el documento de subsanación de la demanda, respecto del cual la secretaria le dio acuse de recibido, lo que lo lleva a concluir que la secretaria no entrego dicho escrito al despacho, para el pronunciamiento de fondo, por lo cual solicita se deje sin valor ni efecto el auto objeto de recurso y se emita pronunciamiento de fondo respecto del escrito con el cual se subsanó la demanda.

Manifiesta, que en caso de no ser de recibo los argumentos, se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario; allega copia del escrito con el que se subsanó la demanda.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

Del aludido recurso se corrió traslado fijándolo en lista el veintinueve (29) de setiembre y desfijándose el dos (02) de octubre, término que transcurrió en silencio.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, aportó constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha dos (02) de octubre de 2020, citada ante Centro de Conciliación del Municipio de Yopal.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos presentados por el recurrente y revisado el proceso, se evidencia que efectivamente, el apoderado del extremo activo, allego el veinte (20) de agosto, vía correo electrónico, escrito subsanado la demanda, el cual fue anexado al proceso a folios 214/216 y el cual, el despacho no evidenció en el momento de emitir el auto objeto de recurso, así como tampoco evidenció un memorial allegado por el apoderado del extremo pasivo, en el cuál solicita una constancia secretarial en la que se de fe de que hasta esa fecha, dicho apoderado no ha recibido ningún correo en el que se adjunte la subsanación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El despacho no puede desconocer que el extremo activo cumplió con la carga procesal, allegando escrito subsanando la demanda dentro del término legal establecido para tal efecto, solicitando el decreto de unas medidas cautelares e informando que se solicitó la citación para el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, memorial que debió haber sido estudiado a fin de calificar la admisión de la demanda, luego de que la misma fuera inadmitida, por lo que el despacho debe rectificar el error cometido y proceder a pronunciarse de fondo calificando la demanda.

En el mismo sentido, el despacho debe pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo, la cual igualmente fue echada de menos en el momento de emitir el auto objeto de recurso.

Así las cosas, encuentra el despacho que debe acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, revocando el auto recurrido y procediendo a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, luego de ser subsanada; sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma no se concederá ante la prosperidad del recurso principal.

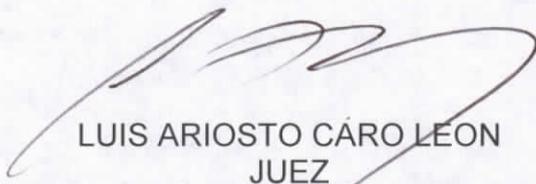
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar integralmente el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria ante la prosperidad del recurso principal

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



22-7.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00003-00

Habiendo resuelto los recursos interpuestos contra la providencia dictada el 17 de septiembre de 2020, se procede a estudiar la viabilidad de admitir la demanda, habiendo sido subsanada en término por parte de los demandantes, mediante memorial anexo al proceso visible a folios 214/216.

I.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el art. 590 CGP. y teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por el Tribunal, en sede de la apelación interpuesta dentro de este mismo diligenciamiento, tenemos que las medidas cautelares procedentes en este tipo de proceso, son las conocidas como innominadas, esto es, aquellas atípicas, distintas a las señaladas en los literales a) y b) de la mentada norma.

Que del estudio del memorial mediante el cual se subsana la demanda, tenemos que las medidas cautelares solicitadas no cumplen el requisito de ser innominadas, razón por la cual no puede entenderse subsanada la demanda y como consecuencia de ello se debe proceder a rechazar la misma, como se decidirá.

Ahora, si bien es cierto la parte actora menciona que radicó la solicitud para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial, también lo es que al no estar demostrada la realización de la misma, no es dable tener por agotado dicho requisito de procedibilidad, pues no se presentó dentro del término concedido para tal efecto, pues la constancia de no asistencia, se allegó extemporáneamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

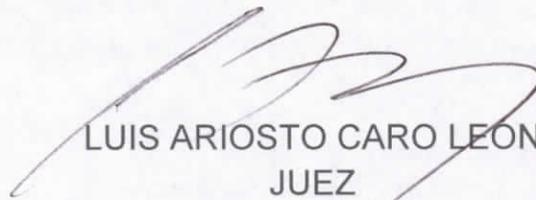


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: En lo que respecta a la petición del apoderado del extremo pasivo, la misma se niega, como quiera que conforme al Decreto 806 de 2020, el demandante no estaba obligado a remitir el escrito de subsanación de la demanda, pues en él se solicitaba el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 15 de 2020.

Ref. Demanda Ejecutiva No 2020-114

Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme el art.314 del C. G. del P. dando por terminado el proceso, sin lugar a costas.

Devuélvanse los anexos, si los hubiere, sin necesidad de desglose, dejando las debidas constancias.

En oportunidad, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 Yopal, 16-10-2020
 Notificado por anotación en Estado No. 026
 de esta misma Fecha:
 El Secretario GLORIA CILIANA NAJAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, cumpliendo lo ordenado en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00151-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El veinticinco (25) de julio del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S., a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, JUAN CARLOS MRJIA CARDONA, por unas sumas de dinero contenidas en pagare y sus intereses moratorios.

2.- Mediante auto del ocho (08) de agosto del año 2019 (fl. 29), de acuerdo con las pretensiones del escrito, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$167.314.165, junto con los intereses moratorios legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.

3.- Los ejecutados se notificaron se tuvieron notificados por medio de aviso mediante auto de diciembre 05 de 2019 y expirado el termino para contestar la demanda guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el acuerdo conciliatorio, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

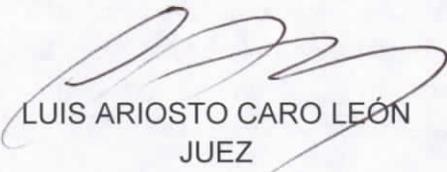
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. y en contra de BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, JUAN CARLOS MRJIA CARDONA.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



46

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de junio de 2018, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda personalmente y contesto la misma en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00061-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por el apoderado del demandante, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

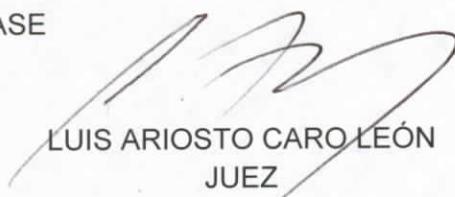
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y por contestada la misma por parte de aquellos, dentro de término, a excepción de TRANSPORTES EL CAIMAN quien vencido el termino de traslado guardo silencio.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en sus contestaciones, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al DR. LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ como apoderado de FERNANDO GONZALEZ CASTELLANOS y NELSON STEVEN BELTRAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 20, el presente proceso, para dar trámite al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de FERNANDO GONZALEZ CASTELLANOS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA No. 1) No. 2020-00061-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado,

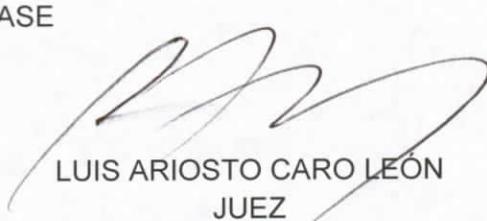
I. DISPONE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de FERNANDO GONZALEZ CASTELLANOS contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese a los llamados en garantía en forma personal y dese traslado del escrito, tramite a cargo del llamante en garantía.

TERCERO: Se advierte que de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contara a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 15 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-076

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte pasiva, contra el auto de Septiembre 24 de 2020, que dispuso decretar unas medidas cautelares sobre bienes y derechos de la misma.

Descorrido el traslado, el extremo actor guardó silencio y en su lugar, presentó solicitud de nuevas medidas cautelares.

El recurrente, hace un recuento doctrinario y jurisprudencial sobre la improcedencia de medidas que afecten los recursos de la salud, solicitando se imponga caución y que se reduzcan las cautelas.

El despacho hace éstas consideraciones (i) el decreto de medidas cautelares, regido por el principio de legalidad, sólo pueden afectar bienes o derechos que le correspondan dentro la órbita propia y patrimonial de la parte pasiva (ii) en tal sentido, es la ley la que determina la embargabilidad o nó de ciertos bienes o derechos, que obliga a su observancia no solo a los servidores públicos, sino a las entidades aún particulares, que deben aplicar o ejecutar las mismas (iii) el decreto de las medidas es claro al respecto, y desde luego las órdenes y comunicaciones correspondientes han de contener que se trate de bienes o derechos que efectivamente pertenezcan a la entidad demandada, excluyendo los que correspondan a recursos públicos en éste caso del sector salud, teniendo en cuenta su destinación social (iv) en cuanto a imponer caución a la parte actora, el despacho estima que si bien es cierto fueron propuestas excepciones en un principio, que habilitaba esa facultad conforme el art.599, inc, 5 del C. G. del P. no puede ignorarse que en la actualidad ya existe sentencia de seguir ejecución, y por lo tanto no se muestra atendible, que la parte actora deba seguir en la incertidumbre de sus derechos para reclamar el pago efectivo de las obligaciones materia del proceso, o imponerle nuevas cargas pecuniarias que examinando la norma, dentro de una interpretación finalística, parte de los derechos que puedan reconocerse al demandado, y las medidas cautelares solo deben recaer sobre bienes del mismo extremo procesal. (vi) finalmente, la cuantía fijada como límite de las medidas cautelares, cotejándolas con la liquidación actualizada del crédito, son equidistantes y razonables y por lo tanto no hay lugar a su reducción.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, 16-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

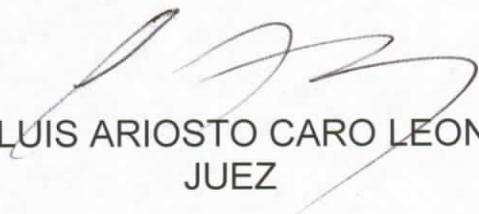
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia impugnada, y secretaría observará las previsiones legales en los oficios que se libren por razón de las medidas cautelares decretadas.

SE CONCEDE en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio ante el H. Tribunal Superior de Yopal, y al efecto por el sistema TYBA con la colaboración de la parte interesada, se remitirán las copias necesarias para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, 16-10-2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 15 de 2020
Ref. Reorganización No 2019-203

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora, contra el numeral tercero del auto de Septiembre 17 de 2020, que dispuso remover la promotora al tiempo demandante, de sus funciones por no haber acatado los requerimientos de impulso de la actuación.

En el término de traslado, los demás intervinientes guardaron silencio.

El impugnante, hace una serie de razonamientos, que básicamente tienden a justificar la inobservancia de los deberes y funciones propias de la promotora designada, y que el despacho reconoce como acertadamente expuestas.

En esa medida se considera (i) los deberes de la promotora como principal interesada en el trámite de la reorganización, han de ser más exigentes, porque bajo su responsabilidad directa se halla de que el asunto, no sufra dilaciones por su causa (ii) el Juzgado ha de cumplir correlativamente con su deber de evitar dichas dilaciones, que en todo caso han de ser injustificadas (iii) en realidad, la caución, como ha venido ocurriendo en otros casos similares, no constituye una carga obligatoria, y por lo tanto no se mantendrá dicha exigencia (iv) se constata igualmente, que en ocasiones las partes cumplen efectivamente ciertas actuaciones, pero no mantienen informado al despacho sobre las mismas, con las pruebas correspondientes, como en realidad ha ocurrido en el caso presente.

Se acogen en consecuencia las razones aducidas por el recurrente.

RESUELVE

REVOCAR el numeral tercero del auto recurrido, y en su lugar se mantendrá como promotora a la demandante NNELLY ESTHER VASTILLO, y además se deja sin efecto legal la orden para que preste la caución impuesta en auto de Diciembre 5 de 2019.

REQUERIR a la misma promotora, para que cumpla y acredite las cargas procesales que se hallen pendientes, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el art. 317 del C. G. del P.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, 16-10-2020, a las 7:00 a.m.

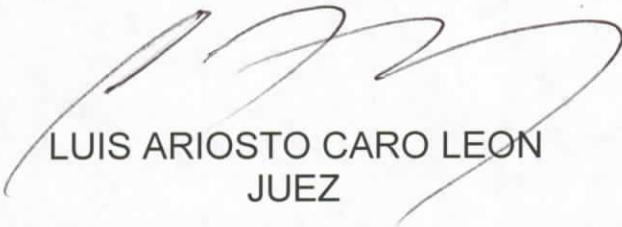
La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, 16-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2018, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO SENTENCIA No. 2018-00122) No. 2018-00122-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de un acuerdo conciliatorio realizado ante este despacho el pasado 05 de febrero de 2020, dentro del proceso 2018-00122.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, también indica que "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, pos las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO y en contra de DIMALFE S.A., por la suma de dinero de \$50.000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA y en contra de DIMALFE S.A., por la suma de dinero de \$50.000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FERNANDO BARRAGAN MOLINA y en contra de DIMALFE S.A., por la suma de dinero de \$50.000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

4.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA y en contra de DIMALFE S.A., por la suma de dinero de \$50.000.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 26 hoy 16 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el proceso, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, como quiera que no se cumple con lo estipulado en el art. 301 del CGP. para tener al demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO notificado por conducta concluyente de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a las providencias dictadas en los demás cuadernos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



197

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2020-00077-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada AMRISOL MIRANDA CASTILLO, contra el auto proferido por este despacho el diez (10) de septiembre del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se decretaron unas medidas cautelares, se incorporaron unos documentos y oficios, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita la recurrente reformar el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020, en lo que respecta a los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del numeral PRIMERO y CUARTO, como quiera que dichas determinaciones vulneran el art. 599 del CGP.; refiere que conforme a lo dispuesto en el art. 318 ibídem, los recursos interpuestos son procedentes.

Aduce la recurrente, que las medidas decretadas afectan el patrimonio de terceros y no el de la ejecutada y que contrario a lo dicho por la parte ejecutante, el título prendario (que no cumple los requisitos) tiene como objeto el cultivo de arroz y su producto de propiedad del deudor, los cuales se encuentran plantados en la finca Santa Fe y de la lectura del contrato se puede deducir que son solo 50 hectáreas las que se pueden utilizar para cultivo de arroz y no sobre ningún otro inmueble de propiedad de su representada o de un tercero.

Resalta que en el proceso se están decretando medidas sobre bienes que no son de su poderdante, no se verifican los documentos que contiene la prenda, los límites de la misma, de los terrenos y la titularidad de la propiedad, que la parte que representa no ha contado con la oportunidad de conocer los documentos y videos que han servido de prueba a la demandante, ni ha contado con los privilegios que ha tenido ese extremo procesal para acceder al proceso, entre otros argumentos.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

Del aludido recurso se corrió traslado conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, siendo fijado el veintiuno (21) de septiembre de 2020 y desfijado el veintitrés de los mismos, procediendo la demandante a descorrer traslado dentro de término, en los siguientes términos:

Manifiesta la togada, que los argumentos expuestos por la recurrente no son ciertos y que existen pruebas que demuestran que las personas a nombre de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cuales se está comercializando el arroz, fueron utilizadas para evadir el pago de la obligación que la demandada tenía para con el demandante y que no cabe duda de que el arroz ingresado a nombre de terceros hace parte de los lotes debidamente prendados a su mandante.

Dice que las medidas cautelares no están afectando a terceros e insiste que las pruebas demuestran que los vehículos cargaban la cosecha del cultivo de arroz que fue prendado y que los terceros a nombre de quien se ingresó el arroz, son personas que están siendo utilizadas por los demandados para apoderarse de un dinero que no les corresponde, enriqueciendo su patrimonio y afectando notoriamente a su representado y que al haber prestado caución para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas, estas deben mantenerse.

Aduce que la recurrente trata de hacer incurrir al despacho en un error, al afirmar que la prenda solo recae sobre 50 hectáreas de tierra, pues el contrato comprende siete lotes, los cuales quedaron debidamente geo-referenciados, es decir, que la prenda recae no sobre el inmueble en general, sino sobre los 7 lotes debidamente identificados y georeferenciados, siendo posible ubicarlos en el mapa anexo al contrato de prenda, lotes que fueron visitados, sin que por parte de la demandada se informara que estaban ubicados en predios distintos, por lo que no es de recibo lo manifestado por la recurrente.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizado el recurso interpuesto, tenemos que el mismo tiene como fin reformar los numerales primero, en sus literales 1.1, 1.2 y 1.3 y cuarto del auto que decretó las medidas cautelares, pues considera estas medidas afectan los intereses de personas distintas a la ejecutada, vulnerando lo estipulado en el art. 599 del CGP.; al respecto, el despacho siguiendo la línea ya fijada en pronunciamientos anteriores, considera que las medidas cautelares decretadas y que hoy son objeto de ataque, fueron decretadas bajo la presunción de buena fe respecto de la manifestación realizada por la parte actora, pues las medidas hasta ahora solicitadas se soportan sobre la base de los dineros que se ordenó abstenerse de pagar, son producto de la venta del arroz cultivado en el predio y los lotes respecto de los cuales recae la prenda en favor del ejecutante.

El despacho como bien ya lo había dado a conocer, considera que las pruebas que obran en el proceso y el título base de la ejecución, son el sustento jurídico para la procedencia de las medidas decretadas, pues se insiste, la hipoteca constituida en favor de la sociedad ejecutante sobre el bien inmueble denominado finca Santa Fe, se hace extensiva a todas sus mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos, y se extiende a todos los aumentos así como a las pensiones, rentas e indemnizaciones que reciba de acuerdo con las leyes, conforme al parágrafo¹ del numeral primero del contrato de hipoteca en cuantía indeterminada, además de que existe el registro de garantías mobiliarias² en donde se especifica detalladamente la información sobre los bienes en garantía, esto es, sobre el cultivo de arroz sembrado en la finca Santa Fe, predio respecto del cual se anexa

¹ Fol. 30 C. P/pal.

² Fol. 4 anverso C. Medidas.



198.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

un plano en el que se especifica y georeferencian los lotes afectados con dicho gravamen, lo cual se puede confirmar con el diligenciamiento de los despachos comisorios No. 021 y 022, en los que se describen las coordenadas de los lotes.

Para este despacho, la acción ejecutiva acá iniciada, faculta al acreedor a perseguir tanto los bienes que garantizan el pago de las obligaciones que se ejecutan y los demás bienes que lleguen a satisfacer el pago total de la obligación, sin que ello constituya una vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa, pues el afectado con las medidas, tiene a su alcance los medios de defensa judicial para ejercer su contradicción.

En este orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO no está llamado a prosperar; sobre la apelación interpuesta como subsidiaria, se concederá por ser este auto susceptible de este recurso, al hallarse enlistado en el numeral 8 del artículo 321 CGP.

Finalmente, al haberse anexado otros memoriales a este cuaderno, una vez ingreso el proceso al despacho para desatar este recurso, el despacho procederá a pronunciarse en estricto orden y así lo hará.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada en sus numerales primero y cuarto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Superior de Yopal, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, con fundamento en lo consagrado en el numeral 8 del artículo 321 CGP. Las partes deberán observar los términos de que trata el art. 322 num. 3 CGP. y expirados los mismos, por secretaria se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 326 ibídem.

TERCERO: Surtido lo pertinente conforme a las normas antes citadas, remítase el expediente al Superior por la plataforma Tyba.

VII. OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado (fol. 98-180) por la Corregidora de Quebrada Seca, se incorpora al expediente, conforme lo prevé el art. 39 DEL CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 309 ibídem.

SEGUNDO: Las respuestas de los bancos obrantes a folios 78, 79, 181, 182 y 191, se incorporan al proceso, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Respecto del memorial suscrito por la apoderada de la demandante, obrante a folios 183/184, se accede a lo solicitado y como consecuencia de ello se ordena el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) respecto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

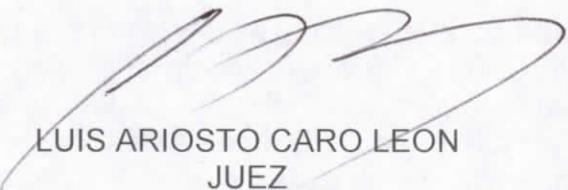
del señor VICTOR JAIME NAVARRO TRUJILLO. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: En caso de existir dineros que hayan sido retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas respecto de VICTOR JAIME NAVARRO TRUJILLO, por secretaria páguense los mismos, dejando las constancias respectivas; para el efecto, el interesado en la devolución de los dineros deberá informar el beneficiario del título con nombre tal como aparece en el documento y identificación y el número de este.

QUINTO: Se acepta como suficiente la póliza de seguro judicial No. 51-41-101002372 expedida el 11/09/2020 por la Compañía Seguros del Estado S. A., prestada por la demandante para garantizar los posibles perjuicios que se lleguen a causar con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia y como quiera que la medida cautelar solicitada ya había sido decretada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, numeral cuarto, se ordena oficiar a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. para que se abstenga de pagar el valor del paddy verde ingresado en los vehículos de placas UVM803, XJA528, XIE604, SOA667, UIC391 y SVA498, ingresado a nombre de NOHEMI PARRA CAMELO y YORDYA ANDRES SOTO ENSUNCHO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE NULIDAD 2) No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad promovido por la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMARGO 1)
No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente promovido por JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo promovido por el tercero con interes, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMBAIGO 2)
No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente promovido por ANGELA KATHERINE ACOSTA FILETE, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo promovido por la tercera con interés, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMARGO 3)
No. 2020-00077-00.

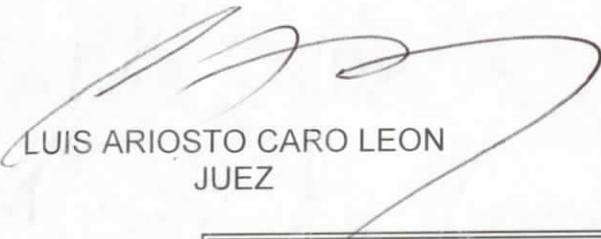
Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente promovido por NOHEMI PARRA CAMELO, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo promovido por la tercera con interés, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMARGO 4)
No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente promovido por PEDRO JULIO NIÑO CARDENAS, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo promovido por el tercero con interés, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. INCIDENTE DESEMARGO 1)
No. 2020-00077-00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir un recuso y revisado el cuaderno contentivo del incidente promovido por YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO, el juzgado,

I.- DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de desembargo promovido por el tercero con interés, del mismo córrase traslado por el termino de tres (03) días, conforme al trámite previsto en el art. 129 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 026, fijado hoy, dieciséis (16) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA